

Estudiados los antecedentes que obran en el expediente de referencia, una vez finalizado el procedimiento legalmente establecido y cumplidas las normas reglamentarias que se citan y demás de general aplicación, se dicta la siguiente

DECISION SOBRE EXTENSION DE CONVENIO COLECTIVO

1. MOTIVACION

1.1. Hechos

- a) Por el Secretario General de la Unión General de Trabajadores de Avila, con fecha 11 de abril de 1989, se formula solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones, Caramelos, Goma de mascas y Grajeados de la provincia de Madrid («BOCM») 17-8-88) al mismo sector de la provincia de Avila.
- b) Por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Avila se eleva el expediente con su informe favorable a la extensión solicitada sin que se hayan llevado a cabo los trámites previstos en los artículos 6º y 7º del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, por considerar que no existe asociación empresarial hábil a la que formular el requerimiento a que hace referencia el artículo 6º del Real Decreto citado.
- c) El Servicio de Negociación Colectiva de la Dirección General de Trabajo elabora una nota relativa a la repercusión económica de la extensión, concluyendo que la extensión del Convenio de Madrid implicaría: una repercusión atributiva en las categorías de peones y oficiales administrativos con una subida media del orden del 5 por 100 en los primeros y el 12 por 100 en los segundos, estimando que no repercutiría en el resto de categorías por resultar, siempre como media, superiores los niveles de Avila respecto a Madrid. El resto de las categorías económicas del Convenio de Madrid no se estiman de incidencia apreciable al consistir en ayudas por jubilación, invalidez, muerte o hijos minusválidos, que se puede producir esporádicamente, mientras que la mejora en ILT sólo es en caso de accidente y por tiempo limitado.

1.2. Prueba

Todos los hechos relatados vienen reflejados en la documentación incorporada al expediente.

1.3. Valoración

- -La iniciativa para la extensión ha correspondido a la Central Sindical Unión General de Trabajadores, organización que tiene el carácter de más representativa a nivel estatal y legitimada para solicitar la extensión conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2.a) del Estatuto de los Trabajadores.
- -El Pleno de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, con fecha 19 de octubre de 1989, adoptó el acuerdo de informar favorablemente la extensión solicitada por considerar que concurre la circunstancia prevista en el apartado a) del número 1 del artículo 3º del Real Decreto 572/82. Por lo que se refiere al incumplimiento por la Dirección Provincial de Trabajo de Avila de los trámites de los artículos 6º y 7º del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, que prescriben la Constitución de una Comisión Paritaria o, en su defecto, la emisión de informe por parte de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito en que se lleva a efecto la extensión, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios, y con preferencia exclusiva al presente caso, estima que, pareciendo claro que se

trataría de practicar actuaciones que poco podrían añadir a un expediente del que se deduce con nitidez la ausencia de representación empresarial legitimada para negociar el convenio, la omisión de los citados trámites podría ser salvada en evitación de perjuicios para los afectados por la extensión que supondría la paralización de expediente en esa fase. En cuanto a la duración temporal de la extensión, estará representada por el período comprendido entre el 11 de abril de 1989 al 31 de marzo de 1990, fecha de finalización del convenio, cuya extensión se solicita, señalando, finalmente, que la extensión afectará a las empresas y trabajadores que se dediquen a la actividad de fabricación de chocolates, derivados del cacao, etcétera, dentro de la provincia de Avila, con excepción de aquellas empresas que tengan convenio propio.

- -El convenio que es objeto de extensión es el vigente en el momento en que ésta se solicita, finalizando la misma cuando el convenio extendido termine su período de vigencia o sea sustituido por otro.
- -Por los documentos aportados al expediente se aprecia que en el campo empresarial no existe ninguna asociación con quien negociar un convenio, negociación que ha de llevarse a efecto entre sindicato y asociaciones empresariales, habiéndose constatado en las actuaciones habidas que no existe ninguna asociación con representatividad en el sector de actividad, por lo que concurre el motivo del artículo 3.1.a) del Real Decreto 572/82.
- -Por lo anteriormente expuesto, no es posible entablar la negociación de convenio colectivo alguno, apreciándose la existencia de motivo de extensión previsto en el precepto citado, que es suficiente para acceder a lo solicitado.
- -Es preciso dejar sentado, además, que el ámbito sectorial del convenio extendido es el mismo que aquél en que va a surtir efecto una vez realizada la extensión. Por su parte, el informe económico que obra en el expediente pone de manifiesto que la extensión daría lugar a unas repercusiones económicas que se encuentran dentro de la línea seguida por la negociación colectiva a nivel general en materia de incrementos salariales.
- -En consecuencia, y en base a todo lo expuesto, se estima la existencia de razones suficientes para acceder a la extensión solicitada conforme a lo previsto en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores.

1.4. Normativa legal

I. Cuestión de fondo: Artículo 92º del Estatuto de los Trabajadores.

II. Tramitación: Artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores; Real Decreto 572/82, de 5 de marzo; Real Decreto 2.976/83, de 9 de noviembre, y Orden de 28 de mayo de 1984.

III. Competencia: Artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores.

IV. Notificación: Artículo 79º de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 52º de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto al Recurso de Reposición.

DECISION

Primero: Se declara la procedencia de la extensión del Convenio Colectivo de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones, Caramelos, Goma de mascar y Grajeados de la provincia de Madrid («BOCM» de 17 de agosto de 1988) al mismo sector de la provincia de Avila, con efectos a partir de 11 de abril de 1989, con finalización de los mismos el día 31 de marzo de 1990., fecha de finalización del convenio, cuya extensión se solicita. La extensión afectará a las empresas y trabajadores que se dediquen a la fabricación de chocolates, derivados del cacao, etcétera, dentro de la provincia de Avila, con excepción de aquellas que tengan

convenio propio.

Segundo: Publíquese en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Avila la presente decisión, y como anexo el texto del Convenio Colectivo que se extiende, e inscribábase en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Avila.

Tercero: Desde traslado al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Avila para su conocimiento y notificación a los interesados.

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE CHOCOLATES, DERIVADOS DEL CACAO, BOMBONES, CAMELOS, GOMA DE MASCAR Y GRAJEADOS, SUSCRITO POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE CHOCOLATES Y DERIVADOS DEL CACAO, ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE CAMELOS Y CHICLES, CC.OO. Y U.G.T.

Examinado el texto del Convenio Colectivo del sector de Chocolates, Derivados del cacao, Bombones, Caramelos, Goma de mascar y Grajeados, suscritos por la Asociación Española de Fabricantes de Chocolates y Derivados del Cacao, Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles, CC.OO. Y U.G.T. el día 13 de julio de 1988, completada la documentación exigida en el artículo 6º del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenio Colectivos de trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90º, 2º y 3º, de la Ley 81/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2º, del mencionado Real Decreto, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDA

Primero. Inscribir dicho Convenio Colectivo en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección, y proceder al correspondiente depósito en este Organismo.

Segundo. Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

CONVENIO PROVINCIAL DE CHOCOLATES, DERIVADOS DEL CACAO, BOMBONES, CAMELOS, GOMA DE MASCAR Y GRAJEADOS

El presente Convenio ha sido suscrito el día 13 de julio de 1988 por la Asociación Española de Fabricantes de Chocolate y Derivados del Cacao, y Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles, por la parte empresarial, y las centrales sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores.

Artículo primero. Ambito personal. Las estipulaciones del presente Convenio obligan a la totalidad de las empresas y productores del Sector de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones, Caramelos, Goma de mascar y Grajeados.

Art. 2º. Ambito territorial. La eficacia y obligatoriedad de este Convenio alcanza los límites territoriales de Madrid y su provincia, quedando por ello afectas a él cuantas empresas, sucursales, almacenes, depósitos y oficinas estén domiciliadas o establecidas dentro de dichos límites.

Art. 3º. Vigencia. La entrada en vigor del presente Convenio tendrá lugar el día 1 de abril de 1988.

Art. 4º. Periodo de aplicación. Será de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Art. 5º. Prórrogas. A la extinción de su periodo de aplicación, se considerará prorrogado por la tácita de año en año, siempre que alguna de las partes que lo suscriben no lo denuncie, mediante escrito dirigido al Director Provincial de Trabajo, y lo notifique a la otra parte, proponiendo su revisión o rescisión formulando dicho escrito con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo de duración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6º. Retribuciones. A) Para el período 1 de abril de 1988 al 31 de marzo de 1989, aumento del 6 por 100 sobre las tablas salariales en vigor al 31 de marzo de 1988, según tabas anexas.

- B) Para el período 1 de abril de 1989 al 31 de marzo de 1990, las tablas anexas al presente Convenio experimentarán un aumento del Índice General de Precios al Consumo correspondiente al año 1988, más dos puntos, de acuerdo con los datos que facilite el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 7º. Antigüedad. Los trabajadores fijos disfrutarán, con independencia de la retribución mínima que se establece, aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa, que consistirán en trienios del 6 por 100, con un máximo del 60 por 100 a los treinta años, del salario establecido en el presente Convenio y se computarán desde su ingreso en la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Se respetarán las antigüedades que sobrepasen en la actualidad el 60 por 100.

Art. 8º. Jornada. La jornada de trabajo para el personal afectado por el presente Convenio será de cuarenta horas semanales.

Art. 9º. Gratificaciones fijas. Las pagas reglamentarias de julio y Navidad serán de treinta días naturales del salario real, más antigüedad.

Art. 10º. Beneficios. Anualmente, las empresas abonarán a su personal una gratificación en concepto de paga de beneficios, equivalente a un mensualidad de salario real, a excepción de primas de producción y comisiones. El personal que cause baja con anterioridad a dicha percepción, percibirá las partes proporcionales al tiempo de servicio en la empresa.

La empresa podrá fraccionar el abono de esta gratificación, dentro del año de su devengo, en los periodos que estime convenientes.

Art. 11º. Vacaciones. Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de unas

vacaciones anuales retribuidas de veinticinco días naturales ininterrumpidos en época estival, de 15 de junio a 15 de diciembre, más cinco días, también naturales, que se disfrutarán de común acuerdo entre las partes.

Art. 12º. Jubilación e invalidez permanente. Al producirse la jubilación o invalidez permanente de un trabajador con más de diez años de servicio en la empresa, éste percibirá de la misma el importe de una mensualidad igual a la última que percibiera, incrementada con todos los emolumentos inherentes a la misma; con más de quince años percibirá dos mensualidades y con más de veinte años tres mensualidades.

Art. 13º. Defunción. Todos los trabajadores al servicio de las empresas con más de cinco años al menos de antigüedad, sujetas a este Convenio, causarán en caso de fallecimiento en favor de sus cónyuges, descendientes y por este orden, el derecho a la percepción de la cantidad correspondiente a dos mensualidades de sueldo o salario real, más 60.000 pesetas.

Las empresas podrán concertar a su cargo cualquier seguro que garantice este derecho.

Art. 14º. Trabajadores enfermos o accidentales. Con independencia de la prestación económica que con cargo a la Seguridad Social perciba el trabajador en situación de baja por accidente de trabajo, la empresa abonará un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a aquélla, alcance la totalidad del salario que percibía en el momento de accidentarse.

El abono de este complemento tendrá una duración máxima de dieciocho meses y empezará a devengarse una vez transcurrido un mes de producirse el accidente. Para el personal de campaña, eventual o interino, este derecho finalizará en el momento en que hubiera terminado normalmente su contrato.

La empresa podrá comprobar en todo momento, por medio de facultativo, la realidad de la lesión.

Art. 15º. Servicio militar. Todo trabajador durante el servicio militar obligatorio o voluntario tendrá derecho a las pagas de julio y Navidad, siempre y cuando lleves dos años de servicio en la empresa, percibiendo el 50 por 100 de éstas durante el servicio militar y el 50 por 100 restantes a los tres meses de su reincorporación.

Art. 16º. Horas extras. Las horas extras se abonarán con un recargo del 75 por 100 los días laborables y con el ciento por ciento las trabajadas en domingos y festivos.

Art. 17º. Complemento de trabajo nocturno. El personal que trabaje entre las veintidós y seis horas, percibirá un complemento por trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base de su categoría profesional o de la superior que tuviese asignada, distinguiendo los siguientes supuestos:

- -Si se trabaja un período de tiempo que no exceda de cuatro horas, se percibirá la bonificación solamente sobre las horas trabajadas.
- -Si las horas trabajadas en el período nocturno exceden de cuatro horas, la bonificación que se establece se percibirá por el total de la jornada.

Se exceptúan aquellos trabajos que por su índole han de realizarse normalmente de noche (guardas, vigilantes, etcétera.).

Art. 18º. Descanso de jornada. Existiendo jornada continuada se dará un descanso de quince minutos, cuando la jornada de trabajo sea de cuarenta horas, respetando treinta minutos de descanso en las empresas que lo tengan establecido.

Art. 19º. Licencias retribuidas. Avisando con la posible antelación podrá el personal faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, por alguno de los motivos y períodos de trabajo siguientes:

- -Matrimonio: quince días naturales.
- -Por fallecimiento o enfermedad grave debidamente justificado de cónyuge, hijos, padres y padre políticos y alumbramiento de esposa, tres días naturales, ampliándose tres días más, también naturales, cuando tenga que desplazarse fuera de la provincia.
- -Hijos políticos, nietos, abuelos y hermanos de ambos cónyuges, dos días naturales, ampliándose tres días más, también naturales, cuando tenga que desplazarse fuera de la provincia.
- -En caso extraordinario debidamente acreditadas las licencias antes citadas, se podrán ampliar por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, sin derecho a salario.

En todos los demás casos se estará a lo dispuesto en el estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes.

Art. 20º. Prendas de trabajo. Las empresas dotarán a todos los trabajadores de dos equipos anuales completos de prendas de trabajo, además de zapatos en aquellos puestos que sean necesarios.

Art. 21º. Ayuda por hijos minusválidos o deficientes mentales. Ayuda mensual de 5.000 pesetas, siempre que estén acreditados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y perciban indemnización del referido Organismo.

Art. 22º. Condiciones más beneficiosas. Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos productores que vengán disfrutándolas, mas no por quienes en lo sucesivo se incorporen a las empresas, las que podrán controlar al nuevo personal de acuerdo con lo aquí establecido.

Art. 23º. Absorción, compensación. Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio serán compensables y absorbibles hasta donde alcancen con los aumentos y mejoras que existan en cada empresa, cualquiera que sea el sistema aplicado y con los que puedan establecerse mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen, sea cualquiera su concepto.

Art. 24º. Baja en la empresa. El personal comprendido en el presente Convenio que se proponga cesar voluntariamente en el servicio de una empresa habrá de comunicarlo al jefe de ésta al menos con quince días de anticipación a la fecha en que se haya de dejar de prestar servicio.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe del

salario de un día por cada día de retraso en el aviso.

Art. 25°.Derechos sindicales.Se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

Art. 26°.Comisión Paritaria.Para las dudas en la interpretación de este Convenio se nombrará una Comisión Mixta compuesta de dos miembros de la representación social (uno por CC.OO. Y uno por U.G.T.) Y dos miembros de las asociaciones que suscriben el presente Convenio por la parte económica.

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO PROVINCIAL DE CHOCOLATES, DERIVADOS DEL CACAO, BOMBONES, CAMELOS, GOMA DE MASCAR Y GRAJEADOS, EN VIGOR DESDE EL 1 DE ABRIL DE 1988

CATEGORIAS PROFESIONALES		Ptas./mes	Ptas./año
I.	Técnicos		
Titulados:			
a) De grado superior		80.314	1.204.710
b) De grado medio		70.184	1.052.760
c) Ayudantes técnico		53.674	805.110
No titulados:			
Encargado general		59.718	895.770
Maestro o jefe de fabricación de taller		56.119	841.785
Encargado de sección		54.321	814.815
Auxiliar de laboratorio		49.496	742.440
Oficina Técnica de Organización:			
Jefes de primera y segunda		59.718	895.770

Técnicos de organización de primera y segunda	57.914	868.710
Aspirantes de organización	49.496	742.440
Aspirantes (igual que los administrativos)		
Técnico de proceso de datos:		
Jefe de proceso de datos	63.311	949.665
Analista	59.718	895.770
Jefe de explotación, programador de ordenadores	59.718	895.770
Programador de máquinas	59.718	895.770
Auxiliares	57.914	868.710
Operador de ordenador	57.914	868.710
II.	Administrativos	
Jefe de administración de primera	66.906	1.003.590
Jefe de administración de segunda	63.311	949.665
Oficial de primera	57.923	868.845
Oficial de segunda	52.525	787.875
Auxiliar	49.494	742.410
Aspirantes de primer año	25.887	388.305
Aspirante de segundo año	30.207	453.105

Aspirante de tercer año		38.829	582.435
Telefonista		49.165	737.475
III.	Mercantiles		
Jefe de ventas		65.113	976.695
Inspector de ventas		61.518	922.770
Promotor de propaganda y/o public.		52.526	787.890
Vendedor con autoventa		50.728	760.920
Viajante		50.728	760.920
Corredor de plaza		50.728	760.920

CATEGORIAS PROFESIONALES		Ptas./día	Ptas./año
IV.	Obreros		
Personal de producción:			
Oficial de primera		1.749	795.795
Oficial de segunda		1.665	757.575
Ayudante		1.637	744.835
Aprendiz de primera		866	394.030
Aprendiz de segunda		1.009	459.095

Personal de acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial de primera	1.644	748.020
Oficial de segunda	1.637	744.835
Ayudante	1.636	744.380
Aprendiz de primer año	721	328.055
Aprendiz de segundo año	942	428.610
Personal de oficios auxiliares (mecánicos, electricistas, albañiles, carpinteros, etc.):		
Oficial de primera	1.749	795.795
Oficial de segunda	1.665	757.575
Fogonero	1.665	757.575
Peonaje:		
Peón	1.633	743.015
Persona de limpieza	1.618	736.190
V.	Subalternos	
Almacenero	1.651	751.205
Conserje	1.644	748.020
Cobrador	1.644	748.020

Basculero-pesador	1.644	748.020
Guarda jurado	1.644	748.020
Guarda vigilante	1.644	748.020
Ordenanza	1.644	748.020
Portero	1.644	748.020
Mozo almacén	1.633	743.015